

Modelo madri+d de normativa de creación de EBTs

Incluye como **Anexo:**

- Contenido del modelo de Pacto entre Socios
- Contenido del modelo de Contrato de Transferencia de Tecnología

PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO

El presente documento es un modelo de normativa de creación de Empresas de Base Tecnológica (EBT) para la elaboración de los Reglamentos de creación de EBT surgidas en el seno de las Universidades, como fórmula para el cumplimiento de su función de difusión y transferencia de la tecnología, y de promoción del desarrollo económico y social mediante la explotación de los resultados derivados de su actividad investigadora.

Este modelo aporta en cualquier caso una referencia inicial, dado su desarrollo requerirá la adaptación a las circunstancias específicas de cada universidad, así como a su normativa interna (estatutos, normativa de propiedad intelectual e industrial, normativa patrimonial, etc.).

A los efectos de adecuar los modelos contractuales que se emplean en las políticas de creación de empresas y de transferencia de tecnología al marco normativo surgido de los recientes cambios en el articulado de la LOU en relación con la creación de EBT, se incluye asimismo una propuesta de recomendaciones al respecto del contenido tanto del modelo de Pacto entre Socios como del modelo de Contrato de Transferencia de Tecnología que debería suscribir cada Universidad en el marco del proceso de creación de una EBT.

Este documento ha sido elaborado por la firma RCD, Asesores legales y tributarios para la Oficina del Emprendedor de Base Tecnológica coordinada por la Fundación madri+d para el Conocimiento, en el marco del proyecto europeo Gestinn-Interreg IIIB, a los efectos de facilitar un marco de referencia útil para las universidades de la Comunidad de Madrid y del conjunto de España.

ÍNDICE

Reglamento de creación de empresas de base tecnológica de la Universidad [...]

PREÁMBULO

Título I. Introducción

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Título II. Empresas de base tecnológica de la Universidad

Capítulo I. Procedimiento de creación

Artículo 3. Solicitud de creación

Artículo 4. Procedimiento de aprobación

Artículo 5. Acuerdo de aprobación

Capítulo II. Participación de la Universidad

Artículo 6. Participación de la Universidad en el capital social de la EBT

Artículo 7. Presencia de la Universidad en el órgano de administración

Artículo 8. Derecho de salida de la Universidad

Artículo 9. Seguimiento de la actividad de la EBT

Capítulo III. Participación del Personal de la Universidad

Artículo 10. Participación en el capital social y en el órgano de administración

Artículo 11. Incorporación en la actividad de la EBT

Artículo 12. Participación en los beneficios

Capítulo IV. Servicios de apoyo de la Universidad a la EBT

Artículo 13. Programa de formación y de ayudas de la Universidad

Título III. Disposiciones generales

Artículo 14. Uso de la denominación "EBT de la Universidad"

Artículo 15. Registro de las EBT

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

ANEXOS

Anexo 1. Contrato de socios que deben suscribir todos los socios de la EBT

Anexo 2. Contrato de Transferencia de Tecnología

PREÁMBULO

[A desarrollar por cada universidad]

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene como objeto la definición del procedimiento para la creación de empresas de base tecnológica surgidas de actividades y proyectos de I+D+i cuyo objeto social sea el desarrollo y/o la explotación comercial de tecnología titularidad de la Universidad, estableciendo los mecanismos de transferencia de la tecnología y las fórmulas de participación de la Universidad y del personal de la Universidad en estas empresas y su marco de relación.

Artículo 2. Definiciones¹

A los efectos del presente Reglamento, se tendrán en consideración las definiciones siguientes:

- Personal de la Universidad: Personal docente e investigador funcionario de la Universidad.
- Tecnología de la Universidad: Tecnología que haya sido generada en el marco de actividades de investigación en el seno de la Universidad, y cuya titularidad corresponde a la Universidad.
- Empresa de base tecnológica (EBT) de la Universidad: empresa promovida en el seno de la Universidad, a partir de resultados generados por proyectos de investigación realizados por la Universidad, y que tiene como objeto la explotación comercial de Tecnología de la Universidad.

(La ampliación del contenido de las definiciones supondrá la necesidad de ajustar adecuadamente el contenido de la presente normativa).

¹ Deben ajustarse a las definiciones establecidas en los Estatutos de cada Universidad.

TÍTULO II. EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo I. Procedimiento de creación

Artículo 3. Solicitud de creación

- 3.1 El Personal de la Universidad interesado en iniciar un proyecto empresarial basado en Tecnología de la Universidad deberá presentar una solicitud de aprobación del proyecto ante *[órgano u entidad universitaria competente en materia de creación de empresas, p.ej., el vicerrectorado competente en materia de innovación y transferencia]*, con el objeto de iniciar el procedimiento de autorización para la constitución de la EBT (en adelante, la "Solicitud").
- 3.2 La Solicitud deberá incluir la siguiente información:
 - a) Descripción de la Tecnología necesaria para el desarrollo del proyecto en que se basa el proyecto;
 - b) Plan de Negocio que permita evaluar la viabilidad del proyecto empresarial y que incorpore los aspectos siguientes:
 - [A determinar por cada universidad]
 - c) Presentación del equipo emprendedor, que indique la experiencia profesional y la vinculación a la Universidad.
- 3.3 Para la preparación de la Solicitud, los solicitantes podrán recabar el asesoramiento de los servicios de apoyo a la emprendeduría de la Universidad.

Artículo 4. Procedimiento de revisión de la Solicitud

- 4.1 El *[órgano competente]* deberá realizar un análisis de, entre otros, la viabilidad del proyecto empresarial así como de los aspectos financieros (*Plan de Negocio*), jurídicos (adecuación a la normativa aplicable) y tecnológicos (necesidad de la utilización de la Tecnología de la Universidad) que resulten relevantes.

Para verificar estos aspectos, *[órgano u entidad universitaria competente]* se podrá apoyar en los expertos internos y/o externos que considere oportunos que deberán en todo caso mantener un deber de confidencialidad respecto a la información a la que tengan acceso.
- 4.2 Una vez revisada la documentación indicada en los apartados anteriores, y en su caso aquella documentación adicional que fuera requerida en el proceso, el *[referido órgano competente]* deberá emitir un dictamen motivado al respecto de la idoneidad de la concesión de la autorización de creación, que deberá determinar entre otros, recomendaciones al respecto de los aspectos siguientes:

- Fórmula de participación de la Universidad en la EBT.
- Porcentaje de participación adecuada y de la fórmula de contraprestación (aportación dineraria o en especie).
- Participación del personal de la Universidad en la EBT.
- *Otros.*

Artículo 5. *Acuerdo de aprobación*

- 5.1 El dictamen de *[órgano u entidad universitaria competente]*, junto con la Solicitud, deberá ser enviado al Consejo Social de la Universidad, que emitirá un informe en que valore el proyecto empresarial presentado, la idoneidad de la creación de la empresa y las condiciones en las cuales se plantea la constitución, y lo trasladará al Consejo de Gobierno.
- 5.2 El Consejo de Gobierno, a la luz del informe del Consejo Social, del dictamen de *[órgano u entidad universitaria competente]* y de la Solicitud, deberá resolver favorable o desfavorablemente a la creación de la EBT, así como, en su caso, determinar las condiciones en las cuales se autorizará la creación de la empresa, incluyendo la fórmula de participación de la Universidad y las contraprestaciones adecuadas que correspondan a esta entidad.
- 5.3 En el supuesto de que el Consejo de Gobierno conceda la autorización para la creación de la EBT, deberá notificar el acuerdo tanto a los solicitantes como a los órganos competentes de la Universidad.

Capítulo II. Participación de la Universidad

Artículo 6. *Participación de la Universidad en el capital social de la EBT*

La concesión de la autorización para la creación de la EBT conllevará en todo caso el derecho de la Universidad a participar de forma directa o a través de una entidad creada de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LOU.

Artículo 7. *Presencia de la Universidad en el órgano de administración*

La participación de la Universidad en la EBT podrá comportar la facultad de nombrar representantes en su órgano de administración.

Artículo 8. *Contrato entre Socios y Contrato de Transferencia de Tecnología*

- 8.1 La totalidad de los socios de la EBT deberán suscribir, de forma previa a su constitución, un Contrato entre Socios, en el que se determinarán, entre otros aspectos

tos, las normas de administración y gobierno de la EBT, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en el acuerdo de autorización del Consejo de Gobierno. Se acompaña como Anexo Núm. 1 relación de contenidos que podrán incorporarse al Contrato entre Socios.

- 8.2 Asimismo, se requerirá la formalización de un Contrato de Transferencia de Tecnología, en que se regulen los términos en que se producirá la transferencia a favor de la EBT de los derechos de uso y explotación comercial de la Tecnología de la Universidad que se empleará en sus actividades, así como la correspondiente contraprestación a la que tendrá derecho la Universidad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acuerdo del Consejo de Gobierno. Se acompaña como Anexo Núm. 2 relación de contenidos que podrán incorporarse al Contrato de Transferencia de Tecnología.
- 8.3 La Universidad podrá reservarse un derecho de salida de la EBT, en caso de incumplimiento por parte de la EBT de sus obligaciones contractuales con la Universidad, el abandono de su actividad o el desarrollo de una actividad contraria a los principios éticos de la Universidad.

Artículo 9. Seguimiento de la actividad de la EBT

La EBT deberá remitir a [*órgano u entidad universitaria competente*], en un plazo máximo de [...] meses desde la fecha de cierre del ejercicio, la siguiente información:

- (I) Las Cuentas Anuales de la EBT.
- (II) Una memoria en la que se informe al respecto de la evolución financiera, comercial y tecnológica de la EBT, y del cumplimiento de las finalidades expuestas en la solicitud de creación de la EBT.

Capítulo III. Participación del personal de la Universidad en la EBT

Artículo 10. Participación en el capital social y en el órgano de administración

De conformidad con los términos previstos tanto en las leyes orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, y 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, así como en su normativa de desarrollo, los profesores y profesoras funcionarios del cuerpo docente de la Universidad podrán participar en el capital social de la EBT, así como ostentar la condición de miembros de su órgano de administración, en caso de que la creación de la EBT haya sido aprobada de acuerdo con el régimen previsto en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento.

Artículo 11. *Incorporación a la actividad de la EBT²*

De conformidad con los términos previstos tanto en las leyes orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, y 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, así como en su normativa de desarrollo, el personal docente e investigador habilitado por estas normas podrá solicitar una excedencia para incorporarse a la EBT, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en dicha normativa aplicable.

Artículo 12. *Participación en los beneficios*

[Determinación de la participación del Personal de la Universidad en el capital social de la EBT que explote comercialmente la Tecnología en los beneficios económicos de su explotación, al amparo de lo previsto en la normativa de propiedad intelectual e industrial de cada Universidad].

Capítulo IV. Servicios de apoyo de la Universidad a la EBT**Artículo 13.** *Programa de formación y de ayudas de la Universidad*

La Universidad desarrollará una política activa de promoción de la emprendeduría, incluyendo tanto programas de formación y de apoyo a la realización de proyectos emprendedores, como la promoción de ayudas a las EBT, con la finalidad de favorecer la creación de EBTs que introduzcan en el mercado la Tecnología desarrollada en el marco de las actividades de investigación de la Universidad.

TÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 14.** *Uso de la denominación “EBT de la Universidad [...]”*

- 14.1 Las EBT constituidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento deberán hacer uso de la denominación “EBT de la Universidad [...]”, y de la imagen corporativa que se establezca en esta materia, de forma asociada a su propia imagen corporativa.
- 14.2 La Universidad podrá requerir a la EBT que cese el uso de la denominación y de la imagen corporativa indicada en el apartado anterior. En este caso, la empresa deberá dejar de usar, con carácter inmediato, estos elementos en su actividad.

¹ Deben ajustarse a las definiciones establecidas en los Estatutos de cada Universidad.

- 14.3 La utilización de la denominación “EBT de la Universidad [...]” en ningún caso representará que estas empresas actúen en nombre de la Universidad, ni que ésta avale sus actividades empresariales.

Artículo 15. *Registro de las EBT*

- 15.1 La Universidad creará un Registro de las EBT, en el que se harán constar los siguientes aspectos:
- a) La participación directa o indirecta de la Universidad en su capital social.
 - b) La participación de la Universidad en el órgano de administración, en su caso.
 - c) La Tecnología de la Universidad de la que ostente derechos.
 - d) El domicilio social de la EBT.
- 15.2 Asimismo, deberán inscribirse en el Registro de las EBT las solicitudes de creación de EBT que finalmente no hubiesen sido aprobadas.
- 15.3 Las EBT deberán informar al Registro de las EBT de cualquier modificación que se produzca en relación a los aspectos indicados anteriormente.
- 15.4 La obligación de inscripción y de información de las EBT al Registro se mantendrá mientras la Universidad, directamente o a través de una entidad vinculada, mantenga su participación en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. ENTRADA EN VIGOR

Este Reglamento entra en vigor [...].

ANEXO

ANEXO 1. CONTENIDO DEL CONTRATO DE SOCIOS

Corresponderá al Rector, que podrá delegar en *[órgano u entidad universitaria competente, p.ej., el vicerrectorado competente en materia de innovación y transferencia]*, y con el apoyo que considere oportuno, la negociación y suscripción del contrato entre socios, de conformidad con las pautas establecidas en el presente Reglamento y en el acuerdo del Consejo de Gobierno en virtud del cual se apruebe la creación de la EBT.

El Acuerdo entre socios debe establecer un marco de regulación de determinados aspectos relativos a la gestión y administración de las referidas EBT, a los efectos de permitir establecer un régimen interno de funcionamiento que asegure la defensa de la posición de la Universidad en su condición de partícipe.

A modo ejemplificativo, que no exhaustivo, este contrato podrá incluir los aspectos siguientes:

- Régimen de adopción de acuerdos en los órganos sociales, y derecho de veto para determinados supuestos (por ejemplo, cambio en el objeto social o realización de actividades que no se adecúen a los principios rectores de la Universidad).

Establecimiento de las mayorías requeridas para la adopción de acuerdos en la junta general y el consejo de administración, en su caso, así como la regulación de un derecho de veto de la Universidad de los acuerdos adoptados por la junta general que se consideren convenientes a causa de la naturaleza del acuerdo.

- Régimen de transmisión de participaciones y derecho de suscripción preferente.

Regulación de los términos y condiciones en los que los socios pueden transmitir las participaciones de la compañía y regular un derecho de adquisición preferente ante una oferta de adquisición de participaciones por parte de un tercero, y valorar la posibilidad de incluir limitaciones en la transmisión de participaciones a entidades competidoras de la compañía.

- Derecho de acompañamiento (*tag along*).

Derecho de participación de la Universidad de una venta de participaciones que hace otro socio. En el supuesto de que cualquiera de los socios reciba una oferta, la Universidad puede participar de la venta y transmitir una parte de sus participaciones en los términos ofrecidos, en proporción a su participación en el capital social de la compañía. La finalidad de este derecho es que la Universidad se pueda beneficiar de ofertas realizadas por un tercero a un socio en concreto.

- Derecho de mejor fortuna.

Derecho de la Universidad a participar de una eventual plusvalía obtenida por un socio por la venta de las participaciones adquiridas con carácter previo a los anteriores. Este derecho de mejor fortuna debe estar limitado temporalmente. El presente derecho tiene por objeto compensar las eventuales asimetrías de información entre socios.

- Derecho de preferencia en la liquidación.

En caso de que el proyecto empresarial de la compañía no prospere económicamente, es conveniente prever las normas que deben regir la liquidación. Puede establecerse un compromiso de mejores esfuerzos para que la Universidad recupere la licencia otorgada sobre la Tecnología.

- Derecho antidilución.

Derecho de la Universidad a no diluir su participación accionarial en la compañía como consecuencia de ampliaciones de capital que la valoren por debajo un valor prefijado, en correlación con el valor de entrada de la Universidad en el accionariado de la compañía.

- Mecanismos de salida de la Universidad del capital social de la EBT en determinados supuestos.

Derecho de la Universidad a salir del capital social de la compañía y obligar al resto de socios a adquirir su participación accionarial, siempre que concurran elementos establecidos contractualmente que así lo justifiquen, como el uso inadecuado de la Tecnología transferida, la realización de actividades que no se adecuen a los principios rectores de la Universidad, etc.

- Derecho de información, por el cual la EBT remitirá información relativa a su evolución financiera, comercial y tecnológica.
- Derecho de auditoría por parte de la Universidad de la situación financiera, comercial y tecnológica, en su caso, de la EBT.

ANEXO 2. CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Con el objeto de adecuar plenamente la actividad de la Universidad a la normativa de creación de empresas de base tecnológica, deberá procederse asimismo a la adaptación del modelo de contrato de transferencia de tecnología a la nueva realidad surgida de dicha normativa.

Por este motivo, dicho modelo contractual podrán incluir, a los efectos de proteger la posición de la Universidad, los aspectos siguientes:

- Términos y condiciones de transferencia de la Tecnología.

Determinación de la forma de transferencia de la Tecnología, proyectada inicialmente como una licencia, así como los términos en que se otorga la licencia (ámbito temporal y material, sublicenciabilidad, transmisibilidad y exclusividad).

- Cláusulas de protección y defensa de la Tecnología.

Distribución de los derechos y obligaciones de las partes con relación a la protección de la Tecnología (determinación de qué parte debe ser la encargada de solicitar los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre la Tecnología licenciada), así como con relación a la defensa, en caso de infracción de terceros o procedimiento de oposición.

- Derecho de reversión sobre la Tecnología en caso de abandono de la actividad, de desuso total o parcial, o de utilización para actividades contrarias a los principios éticos de la Universidad.

- Derecho de uso de la Tecnología para actividades de investigación de la Universidad.

Derecho de la Universidad por el cual se permita que, a pesar de conceder una licencia en exclusiva para la explotación de la Tecnología, la institución puede continuar la explotación científica y no comercial, asegurando así tanto la actividad de investigación como la evolución de la Tecnología.

- Derechos sobre las evoluciones y mejoras de la Tecnología objeto de transferencia a la EBT.

Regulación de la relación entre la EBT y la Universidad con relación a las mejoras y evoluciones sobre la Tecnología que pueda desarrollar la Universidad en el marco de su actividad de investigación, incluyendo derechos de preferencia para la EBT, o licencias de uso a la Universidad, en caso de que las mejoras hayan sido desarrolladas por la Universidad.

- Supuestos de responsabilidad y indemnidad.

Limitación de los supuestos de responsabilidad de la Universidad ante reclamaciones de terceros con relación a la titularidad de la Tecnología, o de los problemas que se puedan derivar de su explotación o de la imposibilidad de hacerla.